

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso sucesorio informando lo siguiente:

- Mediante auto de fecha 29 de octubre hogaño se dispuso oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Local a fin de que certificara el estado actual del proceso radicado bajo el No. 2020-00104 y en ese mismo proveído se ordenó requerir al Dr. Jaime Alfredo Cruz Urrea para que se pronunciara sobre la solicitud de suspensión de esta actuación.
- El día 04 de noviembre de 2021 la citada dependencia judicial informó que en el citado proceso se le había corrido traslado de la demanda al Curador Ad-Litem.
- El Dr. Jaime Alfredo Cruz Urrea guardó silencio.

Sírvase proveer, Salamina, Caldas, 10 de noviembre de 2021.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio:	No. 359
Proceso:	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
Radicación:	No. 17-653-40-89-001-2020-00012-00
Interesados:	GLORIA CECILIA LONDOÑO GIRALDO Y OTROS
Causantes:	MARIA DE LA CRUZ GARCÍA DE LONDOÑO ANANIAS LONDOÑO MARÍN

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir la solicitud de suspensión del presente asunto incoada por el Dr. José Isley Guzmán Ospina, apoderado judicial de la interesada María Lucelly Arboleda Londoño.

II. ANTECEDENTES

Solicitó el Dr. José Isley Guzmán Ospina la suspensión de este proceso con fundamento en el inciso primero del artículo 161 del CGP, que establece que:

“Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención (...).”

Para el efecto, adujo el abogado que ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, se tramita proceso verbal especial regulado por la Ley 1561 de 2012 promovido por la señora María Lucelly Arboleda Londoño en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante Ananías Londoño Marín y demás personas indeterminadas, radicado bajo el No. 2020-00104, asunto donde se está debatiendo sobre la titularidad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-19390, predio este que se encuentra relacionado dentro de los bienes relictos en esta sucesión.

El pasado 30 de abril del año que avanza, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas le había informado a este Despacho que ante esa dependencia judicial se tramitaba el proceso ya referenciado, y el 04 de noviembre de 2021 la secretaria indicó que en el citado proceso se le había corrido traslado de la demanda al Curador Ad-Litem.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho establecer si, en el presente caso, es procedente la suspensión del proceso de sucesión radicado bajo el No. 2020-00012 hasta tanto no se resuelva el proceso verbal especial consagrado en la Ley 1561 de 2012, que se tramita ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Local, radicado bajo el No. 2020-00104 en relación con la prescripción adquisitiva de dominio que una de las herederas dice haber adquirido frente al bien relicto identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-19390, predio este que se encuentra inventariado en este asunto.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que se accederá a la solicitud de suspensión del proceso incoada por el Dr. José Isley Guzmán Ospina.

Al respecto el Artículo 161 del C.G.P., señala que:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. (...).”

A su vez el Artículo 162 del C.G.P., dispone que:

“Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta. El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.”

Por su parte, el artículo 516 de la norma en cita, consagra:

“Suspensión de la partición. El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.”

El artículo 1388 del C.C., estipula las controversias sobre la propiedad de objetos en relación con el proceso de partición, así:

“<CONTROVERSIAS SOBRE LA PROPIEDAD DE OBJETOS EN RELACION AL PROCESO DE PARTICION>. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406. Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así”.

La Corte Constitucional, en sentencia T-451 de 2000, con ponencia del Dr. Alfredo Beltrán Sierra, expuso que:

“(…) La suspensión de los procesos, en términos generales, es una eventualidad excepcional que puede presentarse en el curso de

éstos, exactamente al momento de dictarse sentencia, y que impide al juez de conocimiento emitir el fallo que corresponda, hasta tanto no se emita una decisión definitiva en otro proceso, decisión que necesariamente ha de influir en la resolución del proceso que, por tal hecho, ha de suspenderse (...)”.

3.3. Caso concreto:

El proceso de sucesión es un proceso de liquidación del patrimonio de quien fallece (causante), patrimonio constituido por los activos y pasivos de éste, el cual ha de ser adjudicado a quienes por ley o voluntad del *de cuius* están llamados a sucederlo.

Proceso que tiene como finalidad permitir que opere una de las formas de adquirir el dominio: la sucesión por causa de muerte, que consagra el artículo 673 del Código Civil, y que termina con la aprobación, por parte del juez de conocimiento, del trabajo de partición que presente el partidor designado para el efecto, o por los apoderados judiciales de los interesados. Trabajo éste que consiste, esencialmente, en liquidar el pasivo y distribuir los haberes existentes.

En el caso en estudio, el apoderado judicial de una de las interesadas en el proceso sucesorio solicitó la suspensión de este asunto, con fundamento en el inciso 1 del artículo 161 del CGP, ya que, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal se adelanta proceso verbal especial regulado por la Ley 1561 de 2012 promovido por su representada, la señora María Lucelly Arboleda Londoño en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante Ananías Londoño Marín y demás personas indeterminadas, radicado bajo el No. 2020-00104, asunto donde se está debatiendo sobre la titularidad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-19390, predio este que se encuentra relacionado dentro de los bienes relictos en esta sucesión y que fue enunciado en la diligencia de inventarios y avalúos, misma que ya se aprobó.

Ahora bien, tal y como se dejó sentado en el acápite que antecede, se pone de presente que, en tratándose del proceso de sucesión existe norma especial que prevé expresamente los casos en que el juez debe suspender la partición, y que no son otros que los que consagran los artículos 1387 y 1388 del Código Civil.

Así, el artículo 1388 del Código Civil, establece que “...*Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406. Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así*”.

En los términos de este artículo, de existir alguna controversia relacionada con la propiedad de un bien incluido en la partición, se puede suspenderse la partición hasta que se decida el proceso declarativo. Una vez decidido el conflicto, si la decisión es a favor de la herencia, el correspondiente bien se entrará a dividir entre aquellos sujetos que tengan derecho a ello.

Dentro de este contexto, encuentra esta judicial que la razón incoada por el petente justifica la suspensión del proceso de sucesión, pues lo que se discute y llegue a decidir en el proceso verbal especial afectará la partición que en este asunto se debe efectuar.

Sea conveniente advertir que la decisión que tomé la juez del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal incide directamente en la decisión que se adopte en este proceso, dado que afectaría la hijuela de los herederos, en caso de ser favorable el fallo a quien pretende que se declare la prescripción adquisitiva de dominio.

Así las cosas, por economía procesal considera esta célula judicial que el trabajo de partición no puede realizarse hasta tanto se defina la propiedad del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-19390 en el proceso verbal especial radicado bajo el No. 2020-00104.

Finalmente se hace constar que, pese a haberse requerido al Dr. Jaime Alfredo Cruz Urrea, quien representa los intereses de varios de los herederos aquí reconocidos, para que se pronunciara frente a la solicitud de suspensión incoada por el Dr. José Isley Guzmán Ospina (apoderado judicial de la interesada María Lucelly Arboleda Londoño), tal y como consta en el informe secretarial, aquel guardó silencio, mostrando una actitud desinteresada frente al asunto.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto, se accederá a la solicitud incoada por el Dr. José Isley Guzmán Ospina, y en consecuencia se ordenará la suspensión del proceso sucesorio hasta tanto se allegue la decisión de fondo correspondiente que dicte el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas.

Por secretaría, notifíquese lo dispuesto en este auto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, y solicítese que, una vez profiera sentencia dentro del proceso verbal especial (Ley 1561 de 2012) radicado bajo el No. 2020-00104 remita copia de la misma con destino a este proceso. Así mismo, infórmese lo aquí decidido al partidor designado (Artículo 11 del Decreto 806 de 2020).

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SALAMINA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud incoada por el Dr. José Isley Guzmán Ospina y en consecuencia se ordena la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO SUCESORIO** hasta tanto se allegue la decisión de fondo correspondiente que dicte el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese lo dispuesto en este auto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, y solicítesele que, una vez profiera sentencia dentro del proceso verbal especial (Ley 1561 de 2012) radicado bajo el No. 2020-00104 remita copia de la misma con destino a este proceso (Artículo 11 del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: Por secretaría infórmese lo aquí decidido al partidor designado (Artículo 11 del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Estado N° 140

Fecha: 11 de noviembre de 2021

Secretario



David Felipe Osorio Machetá